

PL 4818
Sobre 314
Vence 13-6-25

Usuario: DVARGAS

Despacho Presidencial

FECHA DE PRESENTACIÓN: 23/05/25 - 09:09:00
FECHA DE REGISTRO: 23/05/25 - 09:09:00
Registro: 25-0010038 Clave: 1683

Nota: La recepción NO es conforme al contenido

Consultas: www.gob.pa/presidencia
Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE EL CENTRO ESPECIALIZADO EN
INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON
TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y EL OBSERVATORIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL
ESPECTRO AUTISTA**



Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el Centro Especializado en Investigación y Atención Integral para las Personas con Trastorno del Espectro Autista, enfocado en todo el ciclo de vida de dichas personas y sus familias, con alcance nacional y enfoque descentralizado, así como el Observatorio para la Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista, destinado a monitorear y evaluar las políticas públicas sobre la materia relacionada. Ambos entes están bajo la responsabilidad del Ministerio de Salud.

Artículo 2. Funciones del Centro Especializado en Investigación y Atención Integral para las Personas con Trastorno del Espectro Autista

El Centro Especializado en Investigación y Atención Integral para las Personas con Trastorno del Espectro Autista tiene las siguientes funciones:

- Generar y compartir conocimiento científico sobre el trastorno del espectro autista (TEA).
- Coordinar y promover entre las universidades públicas y privadas, especialmente en las facultades de Medicina, Psicología, Tecnología Médica, Educación y otras, proyectos, programas y servicios de intervención para todo el ciclo de vida de la persona con trastorno del espectro autista.
- Promover, junto con las universidades públicas y privadas, la elaboración de tesis relacionadas al TEA en los niveles de pregrado y posgrado.
- Consolidar las estadísticas de los estudios de investigación a nivel nacional sobre el TEA.
- Consolidar a nivel nacional las buenas prácticas de intervención en el TEA e implementar un banco de proyectos sobre educación, trabajo, salud,

recreación, seguridad y otros ámbitos, dirigidos a las personas con este trastorno y a sus familias.

Coordinar a nivel nacional con los gobiernos regionales, municipalidades provinciales y municipales distritales la implementación de proyectos y programas para la atención de personas con TEA y sus familias.

- g) *Capacitar de forma descentralizada y especializada sobre el TEA.*
- h) *Coordinar con los programas de intervención temprana (PRITE) y los centros de educación básica especial (CEBE) a nivel nacional acciones que fortalezcan la intervención multidisciplinaria dirigida a las personas con TEA.*
- i) *Incorporar la participación de la familia de la persona con TEA en todas las estrategias y programas implementados.*

Artículo 3. Descentralización del Centro Especializado en Investigación y Atención Integral para las Personas con Trastorno del Espectro Autista

Para la descentralización respectiva del Centro Especializado en Investigación y Atención Integral para las Personas con Trastorno del Espectro Autista se pueden celebrar convenios a nivel distrital, provincial, departamental, nacional e internacional con universidades públicas o privadas, gobiernos regionales, municipalidades provinciales, municipalidades distritales, colegios profesionales y otras entidades, con la finalidad de establecer en cada distrito, provincia y departamento del país una sede de dicho centro.

Artículo 4. Observatorio para la Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista

4.1. *El Observatorio para la Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista, a cargo del Ministerio de Salud, monitorea, recolecta, produce, consolida, sistematiza y difunde datos e información sobre las personas con trastorno del espectro autista, con la finalidad de elaborar propuestas de políticas públicas para el cumplimiento de los derechos constitucionales y en concordancia con la Ley 30150, Ley de protección de las personas con trastorno del espectro autista (TEA).*

4.2. *Asimismo, el Observatorio sistematiza la presencia de los centros especializados en investigación y atención integral para las personas con trastorno del espectro autista que se establezcan a nivel nacional.*





Artículo 5. Estructuración y operación del Observatorio para la Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista

El Ministerio de Salud determina los mecanismos para la estructuración y operación del Observatorio para la Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista.

Artículo 6. Lineamientos del Observatorio para la Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista

El Observatorio para la Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista sigue los siguientes lineamientos:

- a) **Registro de información.** *De conformidad con las normas que regulan la materia, las instituciones y los establecimientos de salud informantes registran el universo de casos atendidos y desagregan la información que contribuya a los objetivos del Observatorio.*
- b) **Deber de articulación y cooperación.** *Las instituciones y establecimientos de salud informantes entregan al Ministerio de Salud la información relevante, respetando la confidencialidad y protección de los datos personales, dentro del plazo que establece el reglamento de la presente ley.*
- c) **Contribución de las instituciones competentes y de los gobiernos regionales y gobiernos locales.** *Las instituciones competentes y los gobiernos regionales y gobiernos locales contribuyen al cumplimiento de los objetivos del Observatorio.*

Artículo 7. Transparencia y acceso a la información

El Ministerio de Salud pública periódicamente, a través de los canales digitales institucionales, el reporte de la información consolidada y analizada del Observatorio para la Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista, el cual contiene las conclusiones y recomendaciones respectivas.

Artículo 8. Financiamiento

- 8.1. *El financiamiento para la implementación y operación del Centro Especializado en Investigación y Atención Integral para las Personas con Trastorno del Espectro Autista y del Observatorio para la Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista se asigna en el presupuesto anual de la República y puede contar con fondos de cooperación*



internacional, donaciones y otros recursos destinados a promover los derechos de las personas con trastorno del espectro autista y de sus familias.

- 8.2. El Ministerio de Economía y Finanzas asegura la asignación de recursos necesarios para la implementación, operación y sostenibilidad del Centro Especializado en Investigación y Atención Integral para las Personas con Trastorno del Espectro Autista y del Observatorio para la Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

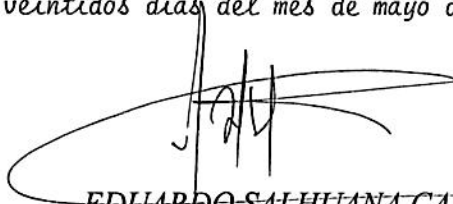
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil veinticinco.


EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA